



H. Cámara de Diputados de la Nación

**PROYECTO DE LEY: REFORMA DEL RÉGIMEN DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES
INCULPABLES**

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.- Modifíquese el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 208. —Plazo. Remuneración. Obligados al pago.

Todo trabajador que sufra un accidente o enfermedad inculpable que le impida prestar servicios tendrá derecho a licencia y al cobro de una prestación económica no remunerativa. El monto de la prestación será equivalente al 80% de la remuneración que venía percibiendo al momento de la interrupción del servicio. En caso de percibir remuneración variable será equivalente al promedio de las remuneraciones mensuales que venía percibiendo el trabajador en el semestre anterior o el periodo menor, todo conforme disponga la reglamentación.

La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuestas por el empleador no afectará el derecho del trabajador a percibir la prestación mencionada en el párrafo anterior por los plazos previstos, sea que aquélla se dispusiera estando el trabajador enfermo o accidentado, o que estas circunstancias fuesen sobrevinientes.

El derecho a percibir la prestación económica comenzará a partir del segundo día de licencia y por un periodo de tres (3) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de cinco (5) años, y de seis (6) meses si fuera mayor. En los casos que el trabajador tenga cargas de familia los plazos se extenderán a seis (6) y doce (12) meses, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestará transcurridos los dos (2) años.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, como excepción, en los casos que haya sido hospitalizado el trabajador, el derecho a la prestación económica regirá desde el primer día de la internación.

La prestación económica anteriormente mencionada tendrá carácter no remunerativa quedando exenta de aportes y contribuciones, con excepción de aquellos destinados al Sistema Nacional de Seguro de Salud (Leyes 23.660 y 23.661) y sustituirá la remuneración salarial que venía percibiendo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

El pago de la prestación será mensual y a cargo del empleador. Sin perjuicio de ello, el empleador podrá sustituir total o parcialmente la obligación mediante la contratación de una cobertura adicional con una Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART), compañías de seguros patrimoniales o a través de la Obra Social o empresa de medicina prepaga. La contratación es voluntaria y la prima se fijará libremente entre las partes."

Artículo 2.- Modifíquese el artículo 212 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 212. —**Reincorporación. Período de espera.** Vigente el plazo de conservación del empleo previsto por el artículo 211 de esta ley, si del accidente o enfermedad resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y éste no estuviere en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, el contrato de trabajo se extinguirá, debiendo el empleador abonar una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de la ley 20.744.

Si durante el transcurso del período de conservación del empleo, previsto en el artículo 211 Ley 20.744, el trabajador reune los requisitos necesarios para acceder a la jubilación ordinaria o por invalidez, no se generará el derecho a percibir la indemnización por extinción del vínculo prevista en el párrafo anterior. En tal supuesto, el empleador deberá mantener la vigencia del vínculo laboral de conformidad con el procedimiento y plazos previstos en el artículo 252 de la presente ley, hasta tanto el organismo previsional otorgue el beneficio o venza el plazo de un año, lo que ocurra primero."

Artículo 3.- Comuníquese.

Autores:

Dip. Sergio Capozzi

Dip. Alejandra Torres



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene como objeto principal la modernización y actualización del régimen de licencias por enfermedades y accidentes inculpables, regulado actualmente en los artículos 208 y 212 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744.

La normativa vigente, cuya estructura principal data de hace casi medio siglo, fue concebida bajo un paradigma productivo y económico diametralmente opuesto al actual. En el contexto presente, el costo de las contingencias biológicas o accidentales ajenas al trabajo es absorbido de manera casi exclusiva por el empleador. Esta situación genera una presión financiera desmedida que, en el caso de las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs), puede comprometer seriamente la continuidad operativa y la estabilidad de los restantes puestos de trabajo.

Los ejes de la reforma propuesta se sustentan en los siguientes pilares:

1. Sostenibilidad y Eficiencia del Sistema

La modificación del **Artículo 208** introduce un esquema de prestación económica no remunerativa equivalente al **80% de la remuneración**. Esta medida no solo busca aliviar la carga de contribuciones patronales —manteniendo, no obstante, el flujo de fondos hacia las Obras Sociales para garantizar la cobertura de salud del trabajador— sino que también alinea nuestra legislación con estándares internacionales de seguridad social.

2. Mitigación del Ausentismo de Corta Duración

Se establece que el derecho a la prestación comienza a partir del **segundo día de licencia**. Este "período de espera" es una herramienta utilizada en diversas legislaciones comparadas para desincentivar el ausentismo de cortísima duración, el cual genera desajustes organizativos y costos operativos que muchas veces superan el valor de la jornada laboral misma. Sin perjuicio que si el evento implica internación para el trabajador el derecho a recibir la prestación económica comienza desde el primer día.

3. Previsibilidad y Tercerización del Riesgo

Uno de los avances más significativos de esta reforma es la facultad otorgada al empleador para **sustituir su obligación mediante la contratación de seguros** (ART o seguros patrimoniales). Transformar un riesgo incierto y potencialmente catastrófico para una PyME en un costo fijo mensual asegurable brinda seguridad jurídica y previsibilidad financiera al sector productivo.

4. Adecuación de la Responsabilidad Indemnizatoria (Art. 212)

La reforma del **Artículo 212** busca evitar la duplicación de costos sociales y la superposición de beneficios. Resulta imperativo que, ante una disminución definitiva de la capacidad laboral, el sistema de previsión social actúe como la red de contención natural.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- Se establece una indemnización equilibrada (conforme al Art. 247 LCT) cuando el trabajador no pueda reincorporarse.
- Se exige del pago indemnizatorio cuando el trabajador ya reúne los requisitos para acceder a la **jubilación ordinaria o por invalidez**, garantizando la vigencia del vínculo únicamente hasta que el beneficio previsional sea otorgado o venza el año, el que fuera menor.

Este proyecto no pretende desproteger al eslabón más débil de la relación laboral, sino **redefinir quién y cómo se financia el costo de las contingencias inculpables**. En un país que necesita fomentar la creación de empleo registrado, es vital que la enfermedad de un dependiente no se traduzca en el cierre de una empresa.

La protección del trabajador es un fin loable, pero solo es posible si existe una unidad productiva capaz de sostener el empleo. Por las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento en el presente proyecto de ley.

Autores:

Dip. Sergio Capozzi

Dip. Alejandra Torres